

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 527

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-12-1963

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO CUARTO DE LA LEY 82, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963, SOBRE ELECCIONES PARA EL ESCOGIMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS MAESTROS Y PROFESORES QUE HAN DE INTEGRAR LA JUNTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACIÓN

*Gaceta Oficial:* 15023

*Publicada el:* 19-12-1963

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Profesores, Capacitación ocupacional, Educación, Ministerio de Educación

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.554

*Rollo:* 38

*Posición:* 1431

sonas Mercantil, al Tomo 460, Folio 552, Asiento 99,082;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matricula Nº 196-P-Ext. de 18 de marzo de 1963, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá a favor de la nave denominada "Elvaira" de porte 902.94 toneladas brutas y 345.00 toneladas netas, de propiedad de The Canal Company Limited, con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,  
*David Córdoba B.*

## Ministerio de Educación

### REGLAMENTASE EL ARTICULO CUARTO DE LA LEY 82 DE 1963

DECRETO NUMERO 527

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1963)

por medio del cual se reglamenta el Artículo Cuarto de la Ley 82, de 29 de noviembre de 1963, sobre elecciones para el escogimiento de los Representantes de los maestros y profesores que han de integrar la Junta de Personal del Ministerio de Educación.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 82, de 29 de noviembre de 1963 faculta en su Artículo Cuarto, al Organó Ejecutivo para reglamentar las elecciones con el fin de escoger a los Representantes de los maestros y profesores que han de integrar la Junta de Personal, que esta misma Ley crea;

Que la misma establece que las elecciones de los miembros de la primera Junta de Personal deben realizarse dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre de 1963;

Que el Artículo Cuarto de la precitada Ley establece que la reglamentación de estas elecciones debe garantizar la participación de los educadores y contribuir efectivamente a la realización de los principios que informa la misma,

DECRETA:

Artículo 1º La participación en la elección, para escoger a los miembros de la Junta de Personal, es un deber y un derecho de todos los maestros y profesores, en ejercicio, de las escuelas y colegios oficiales de la República de Panamá.

La enfermedad, el duelo y otros motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, eximirán a los profesores y maestro de participar en este evento de carácter cívico y profesional que reclama toda la cooperación de ellos.

Artículo 2º La elección de los Representantes de los maestros y de los profesores ante la Junta de Personal se hará por votación directa y secreta.

Artículo 3º La dirección nacional del proceso electoral para elegir a los dos miembros principales y suplentes de la Junta de Personal estará a cargo de una Comisión Nacional de Elecciones, integrada de la siguiente manera: el Viceministro de Educación en calidad de Presidente de la misma, el Director Nacional de Educación Primaria, el Director Nacional de Educación Secundaria y un representante por cada una de las asociaciones que tengan Personería Jurídica y de los comités o grupos de maestros y profesores no integrados en asociaciones que hagan postulaciones en la elección. Los nombres de los representantes de las asociaciones de maestros y profesores en la Comisión Nacional de Elecciones deben ser comunicados al Ministerio de Educación a más tardar, el 11 de diciembre de 1963.

Artículo 4º La dirección del proceso electoral en cada provincia estará a cargo de una Comisión Provincial, integrada de la manera siguiente: el Inspector Provincial de Educación quien la presidirá, el Sub-Inspector de Educación Primaria y un profesor nombrado por el Ministro de Educación.

Artículo 5º Tendrán derecho a postular candidatos para miembros de la Junta de Personal:

1. Todas las asociaciones de educadores existentes con Personería Jurídica.

2. Agrupaciones de educadores no integrados en asociaciones que presenten al Ministerio de Educación el 11 de diciembre a más tardar, una nómina respaldada, en el caso de los maestros, por no menos de 300 maestros en ejercicio en las escuelas primarias oficiales; y, en el caso de los profesores, por no menos de 100 profesores en ejercicio en los colegios oficiales.

Artículo 6º Las postulaciones de las nóminas correspondientes deberán ser hechas por las distintas asociaciones o agrupaciones independientes a más tardar el día 10 de diciembre de 1963 y comunicadas al señor Viceministro de Educación el día 11 de diciembre de 1963.

Artículo 7º Los representantes de profesores y maestros en la Junta de Personal tendrán dos (2) suplentes. Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales y en las mismas votaciones. Estos no llevarán la designación de 1º y 2º suplentes en las nóminas ni en las papeletas de votación. Su calidad de 1º y 2º suplentes quedará determinada de acuerdo con el número de votos que obtengan en las elecciones; aún cuando estos suplentes pertenezcan a nóminas diferentes de la del principal elegido.

Artículo 8º Cada asociación o agrupación independiente, que haya postulado candidatos para la elección de miembros de la Junta de Personal le extenderá las credenciales a sus representantes en las mesas de votación.

Artículo 9º La Comisión Nacional de Elecciones, determinará la ubicación de las mesas de votación en las distintas Provincias de la República y la Comarca de San Blas; así como los circuitos electorales indispensables, a fin de facilitar la votación a los maestros y profesores.

Artículo 10º Para que un elector pueda emitir su voto es indispensable que su nombre aparezca en la lista oficial suministrada por el Ministro de Educación. Los jurados y represen-

tautes de las agrupaciones votarán en la mesa en la cual hubieren desempeñado sus funciones.

Artículo 11º Las votaciones para elegir los representantes de los maestros y de los profesores serán dirigidas por un jurado de votación integrado por el Director de la Escuela donde quede ubicada la urna y por sendos representantes de las asociaciones o agrupaciones independientes que participen en el torneo electoral.

En ausencia del Director, éste será reemplazado por el Subdirector de la escuela si lo hubiere o por un maestro o por un profesor que designe el Director del plantel sede de la elección.

Las elecciones se iniciarán a las 8 a.m.; pero los jurados deberán estar presentes en la mesa de votación media hora antes de la elección. En caso de que, a la hora señalada, no se encuentre instalado el jurado de votación por falta de quorum, la elección se iniciará con los jurados presentes.

Artículo 12º El jurado de votación designará, dentro de los miembros que lo integran, un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Artículo 13º Las papeletas de votación deben ser firmadas en su reverso por un miembro del jurado, que no sea de la misma agrupación que representa. Las papeletas serán suministradas por el Ministerio de Educación.

Artículo 14º Los sobres para esta elección serán suministrados por el Ministerio de Educación.

Artículo 15º En cada mesa de votación se llevará un registro de votantes, con los siguientes detalles: número de orden, nombre del votante, firma del votante, escuela o colegio donde trabaja, que proporcionará el Ministerio de Educación.

Artículo 16º El jurado de mesa, una vez terminada la votación, efectuará el escrutinio de rigor, e informará los resultados de la elección a la Comisión Provincial de Elecciones.

Artículo 17º Sobre los resultados de la votación se levantará un acta por tríplicado en cada mesa de votación, documento éste que debe ser firmado por todos los miembros del jurado respectivo. El original será enviado a la Comisión Nacional de Elecciones, una copia a la Comisión Provincial de Elecciones y la copia restante quedará en poder del Presidente del Jurado de Mesa correspondiente.

Artículo 18º El acta de votación, el registro de votantes y las papeletas y sobres usados en la votación, deben remitirse al Inspector Provincial de Educación respectivo, por correo recomendado, en sobre sellado.

Artículo 19º La Comisión Provincial de Elecciones tan pronto haya recibido toda la documentación de las mesas de votación de cada Distrito la enviará por el conducto más rápido y seguro, a la Comisión Nacional de Elecciones con sede en el Despacho del Viceministro de Educación.

Artículo 20º En el Distrito Capital, tan pronto como se hayan terminado los escrutinios, el jurado de cada mesa entregará a la Comisión Nacional de Elecciones las urnas debidamente selladas, junto con las actas correspondientes a los escrutinios. Las papeletas y sobres de vo-

tación usados y el registro de votantes correspondiente.

Artículo 21º La Comisión Nacional de Elecciones verificará los escrutinios realizados en las diferentes mesas de votación de la República, inmediatamente después de haberse recibido los documentos concernientes a la elección, con audiencia de las partes interesadas, y proclamará de inmediato a los candidatos electos, extendiéndoles las credenciales correspondientes.

Artículo 22º Las partes interesadas podrán impugnar las elecciones ante la Comisión Nacional, cuando consideren que éstas no se han efectuado legalmente. Estas impugnaciones deben presentarse dentro de un período de ocho (8) días, a contar de la fecha en que se den a conocer los resultados nacionales de la elección.

Contra los fallos que profiera la Comisión Nacional de Elecciones ante estas reclamaciones, no cabrá el recurso de apelación.

Artículo 23º Las elecciones se efectuarán el viernes 20 de diciembre de 1963, de 8 a.m. a 12 m.

Artículo 24º El Órgano Ejecutivo, mediante nuevo decreto, establecerá la reglamentación permanente de las futuras elecciones para llenar los cargos de la Junta de Personal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

MANUEL SOLIS PALMA.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO NUMERO 276

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Diego Samaniego, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedulaado 7-17-191, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado "Estibana", ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de cincuenta y tres (53) hectáreas con ocho mil doscientos (8200) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Quebrada Arriba, terreno de Román Higuero y Río Estibana y camino de servidumbre; Sur, terreno de Miguel A. Robles, Río Estibana y de Fermín Moreno; Este, terreno de Román Higuero y terrenos libres; y Oeste, camino real de la población del Llano de Piedra y terreno de Miguel A. Robles.

Y para que sirva de formal notificación al público se fija el presente edicto, por el término de ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 16 de octubre de 1963.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peñu C.

L. 37,179

(Única publicación)